

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2022-00466.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Torres de Tintala II- Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor Mauricio Iván González Chaparro para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 31 de agosto de 2022 (*Núm.04 C.P.*), se libró mandamiento de pago.
3. El ejecutado Mauricio Iván González Chaparro, se notificó de dicha providencia en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respectivamente, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones (*Núm. 5 C.P.*).

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos

ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

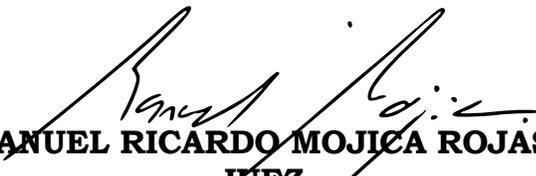
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$450.000.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

(2)

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 32 FIJADO HOY 13 ABRIL DE
2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676f074c501a182e83f99bb9a87375c967bb957402db37760c712c451f18a722**

Documento generado en 12/04/2023 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



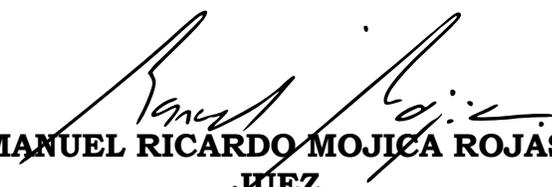
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2022-00466.

Agréguese a los autos la manifestación realizada por el Banco Av. Villas, en virtud de la cual informó que “(los) número (s) de documentos no posee productos de depósito y/o vínculo financiero con nuestra entidad”. Así mismo, téngase en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

(2)

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 32 FIJADO HOY 13 ABRIL DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193777ecfcd439cf68eb81f26731d51db12d822e47ec3c7b1e331029a1a30e55**

Documento generado en 12/04/2023 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2022-00520.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Terrazas de Castilla III - Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor Héctor Hernán Sierra Atara para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
2. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 13 de octubre de 2022 (*Núm.05 C.P.*), se libró mandamiento de pago.
3. El ejecutado Héctor Hernán Sierra Atara, se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones (*Núms.6 a 9 C.P.*).

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos

ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$897.000.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

(2)

JUZGADO 26 DE PEQUENAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 32 FIJADO HOY 13 ABRIL DE
2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eb43c089954ed567a385f8e8b5e98cde85af68d7912bab841adc978a057d12**

Documento generado en 12/04/2023 10:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2022-00572.

Téngase en cuenta que el demandado Edwin Daniel Duran García, se notificó de forma personal del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, mediante acta del 6 de febrero de 2023 (Núm.15 C.P) quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

(2)

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 32 FIJADO HOY 13 ABRIL DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8159d326f213abe4c7c63fae60f53f080a18a0f07b7908d80c2ed6f701ef7e**

Documento generado en 12/04/2023 10:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00861.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada, reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRIMAVERA MANZANA III - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JOSÉ ERNESTO ALFONSO CELIS**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$20.908.oo. M/cte. por concepto de la cuota de administración de enero de 2018.
- 1.2. \$572.000.oo. M/cte. por concepto de once (11) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de febrero a diciembre de 2018, cada una por valor de \$52.000.oo. M/cte.
- 1.3. \$551.000.oo. M/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de enero a octubre de 2019, cada una por valor de \$55.100.oo. M/cte.
- 1.4. \$5.100.oo. M/cte. por concepto de la cuota de administración de noviembre de 2019.
- 1.5. \$22.034.oo. M/cte. por concepto de la cuota de administración de diciembre de 2019.
- 1.6. \$700.800.oo. M/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de \$58.400.oo. M/cte.
- 1.7. \$60.644.oo. M/cte. por concepto de la cuota de administración de enero de 2021.
- 1.8. \$664.884.oo. M/cte. por concepto de once (11) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de febrero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$60.444.oo. M/cte.
- 1.9. \$133.060.oo. M/cte. por concepto de dos (2) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de enero y febrero de 2022, cada una por valor de \$66.530.oo. M/cte.
- 1.10. \$399.000.oo. M/cte. por concepto de seis (6) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de marzo a agosto de 2022, cada una por valor de \$66.500.oo. M/cte.

- 1.11. Por las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada, siempre y cuando estén certificadas.
- 1.12. Por los intereses moratorios de las cuotas referidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.*

QUINTO: RECONOCER al abogado **IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 32 FIJADO HOY 13 ABRIL DE
2023 8:00 AM

Dr.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0f2033561d45bf26876330b53f96c99cb66dd2171824abc2d530412bf11d1**

Documento generado en 12/04/2023 10:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2022-00862.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada, reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRIMAVERA MANZANA III - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JOSÉ HUMBERTO PIRAQUIVE GUACHETA**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$8.200.00. M/cte. por concepto de la cuota de administración de febrero de 2017.
- 1.2. \$491.000.00. M/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de marzo a diciembre de 2017, cada una por valor de \$49.100.00. M/cte.
- 1.3. \$624.000.00. M/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de \$52.000.00. M/cte.
- 1.4. \$661.200.00. M/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de \$55.100.00. M/cte.
- 1.5. \$700.800.00. M/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de \$58.400.00. M/cte.
- 1.6. \$60.644.00. M/cte. por concepto de la cuota de administración de enero de 2021.
- 1.7. \$664.884.00. M/cte. por concepto de once (11) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de febrero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$60.444.00. M/cte.
- 1.8. \$133.060.00. M/cte. por concepto de dos (2) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de enero y febrero de 2022, cada una por valor de \$66.530.00. M/cte.
- 1.9. \$399.000.00. M/cte. por concepto de seis (6) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de marzo a agosto de 2022, cada una por valor de \$66.500.00. M/cte.

- 1.10. Por las cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga el pago total de la deuda liquidada, siempre y cuando estén certificadas.
- 1.11. Por los intereses moratorios de las cuotas referidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.*

QUINTO: RECONOCER al abogado **IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 32 FIJADO HOY 13 ABRIL DE
2023 8:00 AM

Dr.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e2e9e1e67495d94554e4be08958a7aa2f272174a5cd90017f47e25badc5b99**

Documento generado en 12/04/2023 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. N°2022-00893.

Auxíliese y Cúmplase lo ordenado por medio del Despacho Comisorio “N°029”, proveniente del Juzgado 24° de Familia del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de **ENTREGA** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S-58076”, ubicado en la “Calle 1 N° 71 D - 57” (dirección catastral), del barrio Hipotecho Occidental de la Localidad de Kennedy, se señala la hora de las **10:00 a.m.**, del **2 de junio de 2023**. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 37 y s.s., del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase de conformidad y la parte interesada acredite el trámite respectivo.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 32 FIJADO HOY 13 ABRIL DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f164a869b32a5dc55c3f3d8557a17500dcd7e2715a2069b44a6f7fa45b2c4a5**

Documento generado en 12/04/2023 05:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

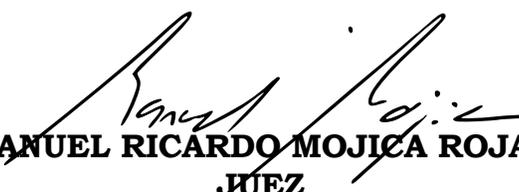
EXP. N°2022-00895.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: PRECISAR en el hecho 2 de la demanda los nombres de los testigos que se pretende relacionar con el presunto pago de “\$7.000.000.00” M/cte. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 *Ibidem*.

SEGUNDO: ADECUAR el hecho 3, a fin de que se determinen los plazos pactados para el pago de las 15 cuotas del saldo insoluto, presuntamente soportadas en las 15 letras de cambio. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 *Ibidem*.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 32 FIJADO HOY 13 ABRIL DE
2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778455e98c3563715048493027d270101149f10282eb2ae7eaf806a6c92492e7**

Documento generado en 12/04/2023 05:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2022-00519.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 13 de octubre de 2022, en virtud de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia por naturaleza del asunto, en virtud a que las sumas de dinero de las cuales se pretende su ejecución se originaron de una relación laboral.

I. ANTECEDENTES

En criterio del recurrente, se debe revocar la mencionada decisión por cuanto contrario a lo señalado por el Despacho, “(...) *el presente asunto no hace referencia al reconocimiento y pago de honorarios, sino se trata del cobro de una factura que fue debidamente radicada y aceptada tácitamente por el deudor*” de suerte que se debe dar ejecución “*a la acción cambiaria, consagrada en los artículos 780 y s.s., del código de comercio la cual se ejerce en caso de falta de pago o de pago parcial*” y en consecuencia, “*acude a la jurisdicción civil a hacer efectivo un derecho cierto que es el consagrado de forma independiente en la factura electrónica de venta sin que tenga que hacer parte del debate jurídico el negocio por el cual se generó dicha factura*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, es necesario recordar que la factura “*es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*”¹. Así mismo, “(...) *se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma, y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*”².

¹ Código de Comercio, artículo 722: Factura

² Código de comercio, artículo 723: Aceptación de la factura.

Del mismo modo, el título valor es un documento, al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, que representa la declaración de voluntad de las partes trayendo consigo una ejecución, por cuanto en dicho documento no se discute el derecho que tiene las partes sino el de satisfacer una simple obligación.

3. En el *sub lite*, se rechazó la demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, en razón a que se pretendía que se libraría mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta “N°HLIC-24” y “N°HLIC-65”, las cuales respaldaban el “pago de honorarios por el servicio de recuperación de cartera” derivado del contrato de prestación de servicios. La decisión objeto de reparo se adoptó en razón a lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual dicha especialidad conoce de “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

No obstante, el alcance que le dio este Despacho a dicho precepto resulta desacertado, puesto que al margen de los argumentos expuestos por el recurrente, lo cierto es que no se debe perder de vista que la especialidad Laboral y de Seguridad Social conoce de la ejecución de obligaciones derivadas la relación de trabajo y de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado siempre y cuando provengan, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral³, de “(...) una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica”, luego de la lectura a la norma, se concluye que, a la jurisdicción laboral no le compete conocer de obligaciones contenidas en contratos celebrados entre personas jurídicas, como es el caso del presente proceso donde la empresa Home Live Inmobiliaria y Cobranzas SAS y el Conjunto Residencial Tangara Etapa II – Propiedad Horizontal, se obligaron recíprocamente al cumplimiento de unas obligaciones contenidas en el contrato de “cobro de cartera”. De ahí que la especialidad laboral carezca de competencia para conocer y juzgar conflictos suscitados con ocasión del cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados entre personas jurídicas como en el asunto de la referencia, así se persiga el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, puesto que, los honorarios cuyo pago se pretenda cobrar deben provenir de “servicios personales”.

Por consiguiente, del estudio de la demanda, y al tener las partes del presente proceso connotación de personas jurídicas, se descarta la remisión del asunto a la jurisdicción laboral, en consecuencia, se ordenará reponer la providencia del 13 de octubre de 2022. Así mismo, en consideración a que la demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

³ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia N° 212224 del 26 de marzo de 2004, M.P. Luis Javier Osorio López

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el proveído del 13 de octubre de 2022, en virtud del cual se rechazó la demanda por falta de competencia por naturaleza del asunto (*Núm. 05 C.P.*).

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **HOME LIVE INMOBILIARIA Y COBRANZAS S.A.S.**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA ETAPA II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$1.919. 875.00. M/cte. por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta "N°HLIC-24", emitida el 2 de agosto de 2021 con fecha de vencimiento del 7 de agosto de 2021.
- 1.2 \$919.681.00. M/cte., por concepto de capital contenido en la factura electrónica "N°HLIC-65", emitida el 7 de marzo de 2022 con fecha de vencimiento el 10 de marzo de 2022.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **RECONOCER** al abogado **DIEGO ALEXANDER SANTOS OBANDO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

(2)

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
NOTIFICACION EN ESTADO
N 32 FIJADO HOY 13 ABRIL DE
2023 8:00 AM**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2c5ca9bd3ad957c723cf058f9dd21261b0a2c373baabe91c6c5849205304de**

Documento generado en 12/04/2023 05:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>